

SEAY

Sistema Estatal Anticorrupción

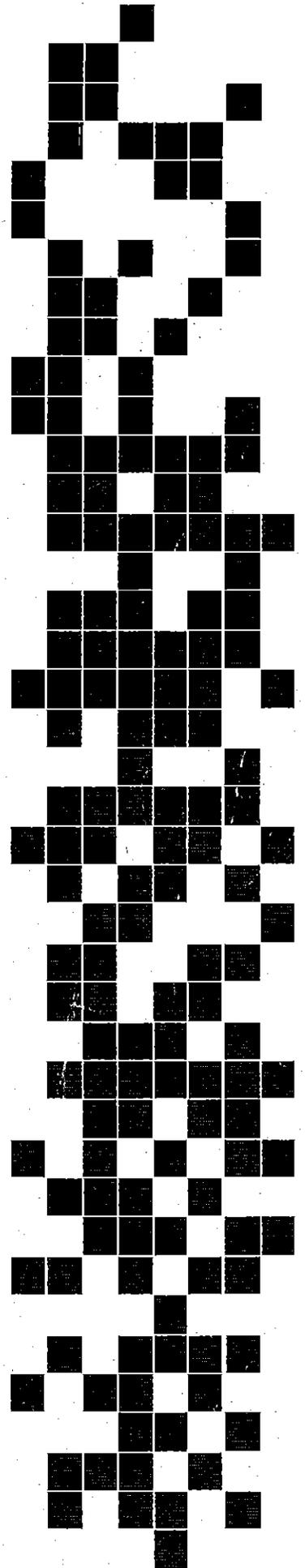
RECOMENDACIÓN

PÚBLICA

08/ 2019

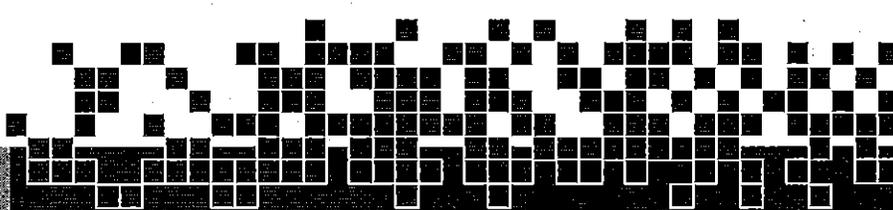
**"La integridad pública en las personas que participan
en cargos de elección popular"**

Octubre - 2019



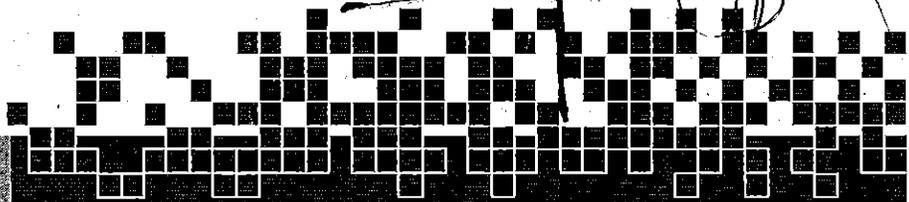
Índice

ÍNDICE	2
GLOSARIO	3
SIGLAS Y ACRÓNIMOS	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES	7
1.1 CONTEXTO Y MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL	7
1.2 CONTEXTO Y MARCO JURÍDICO NACIONAL	12
1.3 PERCEPCIÓN Y ANÁLISIS DEL TEMA EN YUCATÁN	15
CAPÍTULO II. COMPETENCIA	27
CAPÍTULO III. INTEGRIDAD PÚBLICA EN PERSONAS QUE PARTICIPAN EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA PREVENIR LA CORRUPCIÓN	31
3.1 GARANTIZAR LA INTEGRIDAD DESDE EL REGISTRO DE CANDIDATURA	31
CAPÍTULO VII. CONCLUSIÓN	39



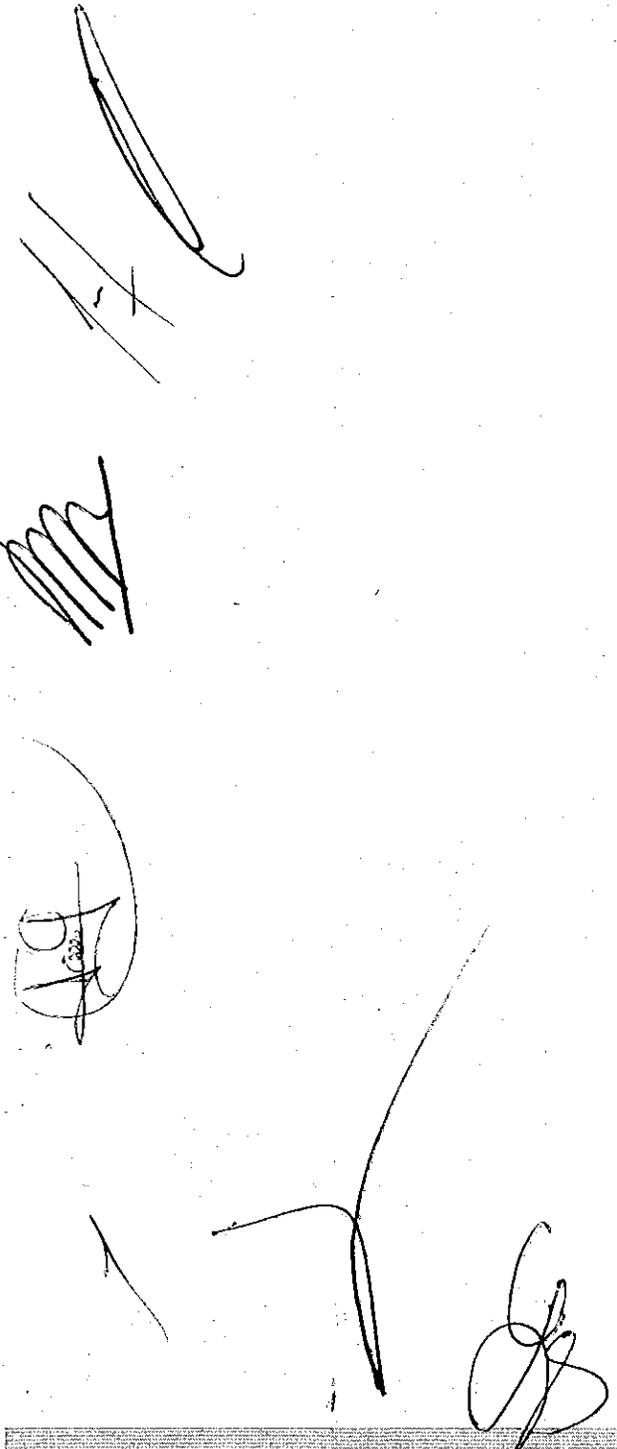
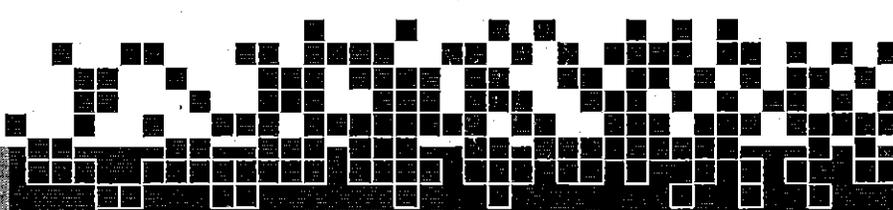
Glosario

- **Corrupción:** Consiste en el abuso del poder para beneficio propio. Puede clasificarse en corrupción a gran escala, menor y política, según la cantidad de fondos perdidos y el sector en el que se produzca.
- **Denuncias:** Notificación que se hace a la autoridad de que se ha cometido un hecho de corrupción presuntamente cometido por servidores públicos.
- **Entes públicos:** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los organismos autónomos estatales; los municipios; los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del estado y sus municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el estado o los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.
- **Entidades federativas:** Unidad delimitada territorialmente que en unión con otras conforma una nación, en nuestro caso, son los 32 estados que conforman la federación.
- **Funcionario:** Servidor público designado para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.
- **Integridad Pública:** La adhesión a los valores, principios y normas éticos compartidos para mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados en el sector público.
- **Ley Estatal:** Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.
- **Ley General:** Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- **Recomendaciones públicas:** Instrumento que emite el comité coordinador con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, y de mejorar el desempeño del control interno.
- **Servidor Público:** Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la



Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

- **Sociedad Civil:** Colectivos ciudadanos de diversos grupos que actúan para que se tomen decisiones en el ámbito público de acuerdo a intereses especiales.

The left side of the page contains several handwritten marks. At the top, there is a large, sweeping signature. Below it, there are several smaller, more scribbled marks, including what appears to be a signature with a circular flourish. At the bottom left, there is a large, stylized signature that looks like a cursive 'S' or 'B'.

Siglas y Acrónimos

CICC: Convención Interamericana contra la Corrupción.

CNUC: Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

COCOO: Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

CPC: Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DOF.: Diario Oficial de la Federación.

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

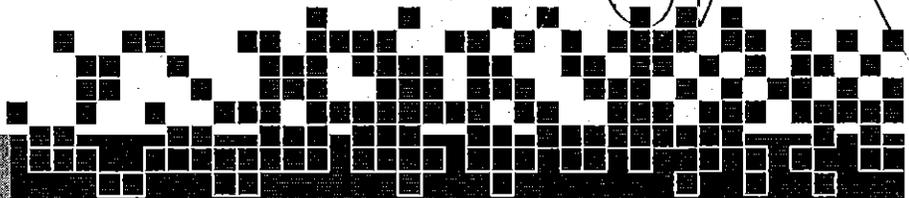
OEA: Organización de los Estados Americanos.

SAT: Servicio de Administración Tributaria.

SEAY: Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

SESEAY: Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

UNCAC: Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.



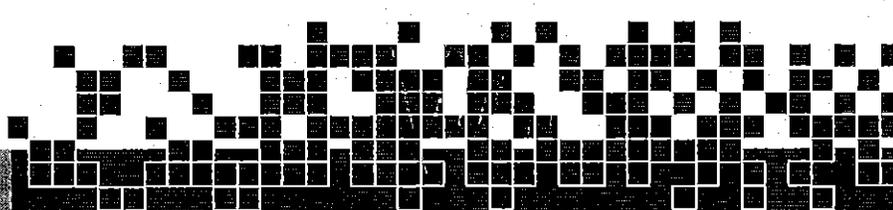
Introducción

El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en apego a sus funciones, emite recomendaciones públicas con el objetivo de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción en nuestro Estado. Para ello, debe estudiar las condiciones sociales que prevalecen y analizarlas como insumos técnicos y con esa motivación actuar en beneficio de nuestra sociedad.

Así, la Vicefiscalía Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de miembro de este Comité Coordinador, propuso emitir recomendaciones no vinculantes a fin de garantizar la integridad pública de las personas que se desempeñen o hayan desempeñado en el servicio público y deseen participar en procesos electorales.

Siguiendo este interés se procedió al análisis del marco jurídico internacional y las buenas prácticas sugeridas por los organismos internacionales y las convenciones de las que México forma parte en materia de combate a la corrupción, para encontrar otras referencias internacionales que permitiesen abordar con mayor atención el tema planteado.

Como resultado del análisis integral antes citado, se dispuso a formular la presente recomendación pública en torno al eje: La integridad pública en las personas que participan en cargos de elección popular, mismo que se expresa en el presente documento.



Capítulo I. Antecedentes

1.1 Contexto y marco jurídico internacional

Primero. México se ha unido a los esfuerzos en la lucha contra la corrupción al ratificar las tres Convenciones Internacionales en la materia: 1) Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), de la Organización de los Estados Americanos (OEA)¹; 2) Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (Convención Anti-cohecho)², de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico de la (OCDE) y; 3) La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC por sus siglas en inglés)³.

De hecho, las Convenciones Internacionales como acuerdos vinculantes celebrados entre los Estados miembro son de vital importancia, ya que establecen medidas comunes para prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción, que pueden aplicarse en los países a través de reformas a su marco legal y el establecimiento de políticas públicas.

Segundo. La CICC constituye el primer instrumento jurídico regional en materia de corrupción y reconoce los siguientes supuestos:

a) El alcance internacional de la corrupción y la necesidad de una cooperación coordinada entre países para combatirla.

b) Compromete a los Estados Parte a emprender acciones jurídicas, como la confiscación y decomiso de bienes provenientes de actos de corrupción.

¹ Anexo 1

² Anexo 2

³ Anexo 3

c) Asistencia jurídica recíproca y cooperación técnica y de política pública para promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, así como para promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Parte.

Respecto a la integridad en el servicio público la CICC establece en su artículo III como medidas preventivas que los Estados Parte deberán contar con:

"Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública."

Por otra parte, la CICC, establece en el artículo III, numeral 12, que, para garantizar la integridad en el servicio público, cada Estado Parte deberá realizar:

"El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público".

Tercero. En este mismo orden de ideas, la Organización de Cooperación Desarrollo Económicos (OCDE) publicó en 2017⁴, una nueva

⁴ <http://www.oecd.org/gov/ethics/recomendacion-sobre-integridad-es.pdf>

Recomendación sobre Integridad Pública, invitando, en su numeral 4, a fijar normas de conducta estrictas para los servidores públicos, en concreto:

" a) yendo más allá de los requisitos mínimos, dando prioridad al interés general, la adhesión a los valores del servicio público, una cultura de la transparencia que facilite y recompense el aprendizaje organizativo y que promueva la buena gobernanza;

b) incluyendo normas de integridad dentro del ordenamiento jurídico y de las políticas organizacionales (como pueden ser los códigos de conducta o los códigos éticos) que clarifiquen expectativas y sirvan de base para investigaciones y sanciones disciplinarias, administrativas, civiles y/o penales, según proceda;

c) fijando procedimientos claros y proporcionados que ayuden a prevenir infracciones de las normas de integridad pública y a gestionar conflictos de interés reales o potenciales;

d) comunicando los valores del sector público internamente a las entidades del sector público y externamente al sector privado, la sociedad civil y las personas físicas, y solicitando a estos interlocutores que respeten dichos valores y normas en sus interacciones con los funcionarios públicos".

Es importante señalar que dicha recomendación define integridad pública como *el posicionamiento consistente y la adhesión a valores éticos comunes, así como al conjunto de principios y normas destinadas a proteger, mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados.*

Mientras que, por sector público se señala que *comprende los organismos legislativos, ejecutivos, administrativos y judiciales, así como a sus funcionarios, nombrados o elegidos, remunerados o no, temporales o permanentes a nivel de la administración central y subnacional. Puede*

asimismo incluir empresas públicas o estatales, asociaciones público privadas, incluidos sus directivos y funcionarios, así como entidades que presten servicios públicos (por ejemplo, salud, educación y transporte público), los cuales en algunos países son externalizados o financiados con capital privado.

Cuarto. Por otra parte, al relacionar el concepto de integridad pública con elecciones y democracia, es necesario aludir a los esfuerzos internacionales para tal efecto.

Una contribución importante es el Informe de la Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad⁵, Profundizando la democracia: Una estrategia para mejorar la integridad electoral en el mundo (septiembre de 2012). Este informe, al relacionar el concepto de integridad pública con procesos electorales, define a la integridad electoral como las *"elecciones basadas en los principios democráticos de sufragio universal e igualdad política consagrados en normas y tratados internacionales, cuya preparación y gestión son profesionales, imparciales y transparentes durante todo el ciclo electoral"*.

En este tenor, al definir la noción de una "elección con integridad", el informe de la Comisión considera los significados cotidianos como punto de partida. Por tanto, señala que la integridad significa la *"rectitud o una firme adherencia a un código de valores morales"*, y sugiere que en un contexto electoral significa la adhesión a los principios democráticos. El término generalmente se refiere a *"solidez o sin defectos"*, por lo que para hablar sobre una elección con integridad significa referirse a *"que se lleva a cabo de manera competente, ética y profesionalmente"*.

Finalmente, de acuerdo con el informe, la integridad también significa *"que no carece de ninguna de sus partes"*, la cual aplicada a las elecciones,

⁵<https://www.kofiannanfoundation.org/web/app/uploads/2017/08/Deepening-Democracy-ESPANOL.pdf>

sugiere que "la globalidad y las prácticas éticas deben persistir a lo largo de todo el ciclo electoral y no solamente el día de las elecciones". Por tanto, el informe define las elecciones con integridad como aquellas "basadas en los principios democráticos de sufragio universal e igualdad política consagradas en normas y tratados internacionales, cuya preparación y gestión son profesionales, imparciales y transparentes durante todo el ciclo electoral".

La Comisión Ejecutiva identificó cinco retos principales a superar para llevar a cabo las elecciones con integridad:

- *"construir un Estado de derecho que afiance los derechos humanos y la justicia electoral;*
- *crear organismos electorales (OE) profesionales y competentes, que puedan actuar con total independencia en la gestión de procesos electorales transparentes y se ganen la confianza de la población;*
- *crear instituciones y normas para la competencia multipartidaria, así como un sistema de división del poder que fortalezca la democracia y ofrezca seguridad recíproca a los contrincantes políticos;*
- *eliminar las barreras jurídicas, administrativas, políticas, económicas y sociales que dificultan la participación política universal e igualitaria;*
- *regular el financiamiento político incontrolado, oculto e indebido⁶."*

El énfasis en crear confianza en las elecciones – así como apearse a las normas internacionales – también se refleja en el informe de las Naciones Unidas, el cual enfatiza el papel de las elecciones al generar paz sostenible: "La verdadera indicación del éxito de una elección es que genere una amplia

⁶dem.

confianza pública en el proceso y en sus resultados. Si se realizan con integridad y transparencia, con respeto en los derechos básicos y el apoyo efectivo e imparcial de las instituciones del Estado y una conducta responsable de los participantes (dirigentes, candidatos y votantes), es más probable que sus resultados sean aceptados y tengan un desenlace pacífico".

Quinto. En el marco de la VIII Cumbre de las Américas de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en abril de 2018, y cuyo tema general fue *Gobernabilidad Democrática frente a la Corrupción*⁷, los jefes de estado asumieron dos compromisos respecto a financiamiento de organizaciones políticas y campañas electorales, a saber:

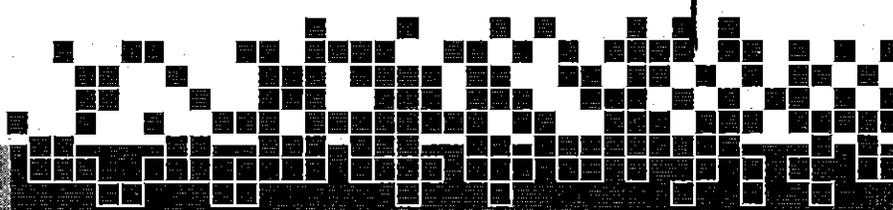
"25. Impulsar la adopción y/o fortalecimiento de medidas que promuevan la transparencia, rendición de cuentas, contabilidad apropiada y bancarización de los ingresos y gastos de las organizaciones y partidos políticos, principalmente de sus campañas electorales, garantizando el origen lícito de las aportaciones, así como la sanción por la recepción de contribuciones ilícitas.

26. Considerar la adopción de instrumentos legales que podrían restringir el acceso a la función pública de personas condenadas por actos de corrupción".

1.2 Contexto y marco jurídico nacional

Sexto. En congruencia con el marco internacional, el estado mexicano empezó con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, fue así que en julio de 2016 se publicaron las reformas que dan origen al Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo la Ley General de dicho sistema y la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otras reformas que

⁷ http://www.summit-americas.org/LIMA_COMMITMENT/LimaCommitment_es.pdf



constituyen un importante avance institucional en el combate a la corrupción, en apego y respuesta a la normatividad internacional.

Séptimo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, se establecen los principios rectores que deben seguirse en la administración de los recursos económicos por parte de los entes del estado, mismos que se encuentran previstos en la CPEUM en su artículo 134 párrafo primero, que a la letra establece:

"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados".

A su vez, el párrafo sexto ordena el establecimiento del andamiaje jurídico regulador del manejo de los recursos económicos públicos y de la integridad de los servidores públicos, al señalar lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

La Constitución, establece también en su artículo 109, fracción III, a partir de las Reformas Constitucionales en materia de combate a la corrupción,

publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, que se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

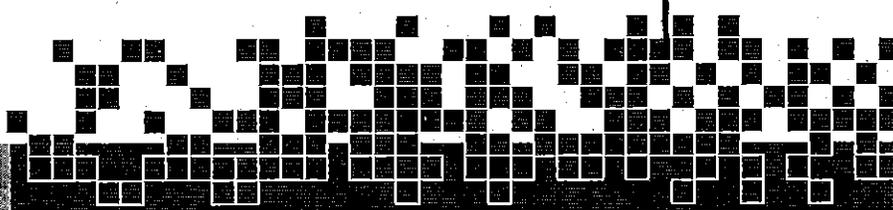
Octavo. Por otra parte, es necesario señalar que en fecha 10 de febrero del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral el que previamente, en el accionar del Constituyente Permanente, fue aprobado por Legislativo, mediante la expedición del decreto número 146 publicado el 29 de enero de 2014, en el medio oficial de publicación en el estado.

A raíz de la reforma constitucional, el Congreso de la Unión tuvo a bien expedir las leyes secundarias, las cuales reglamentarían todo lo planteado en la reforma constitucional antes referida, expidiéndose la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en fecha 23 de mayo del año 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Noveno. Tanto las reformas en materia de combate a la corrupción como los político electorales han develado que para cumplir con las expectativas de una ciudadanía cada vez más participativa en la vida democrática y en el desenvolvimiento de los asuntos públicos, el apego a la integridad se vuelve indispensable.

A pesar de ello y por poner un ejemplo, en el estudio titulado "Transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos"⁸, presentado

⁸https://incidesocial.org/publicaciones/transparencia_y_rendicion_de_cuentas_en_lo_s_partidos_politicos.pdf



en 2015 por Incide Social A.C. con el apoyo del PNUD, se concluye que *en ninguno de los documentos normativos (de partidos políticos) revisados y analizados se logró identificar algún tipo de obligatoriedad sobre la publicación de las declaraciones patrimoniales de los candidatos a cargos de elección popular.*

Décimo. Visto el entorno internacional, así como al revisar lo referente al marco constitucional y contexto nacional, la integridad pública se ha convertido en una de las principales demandas sociales en nuestro país y a nivel global. La legitimidad de un gobierno, de una institución o de un servidor público en lo individual, tiene un componente claramente objetivo, el apego a la ley en su investidura y en sus actos; pero tiene también un componente de aprobación social y democrático, que se manifiesta a través de la confianza ciudadana.

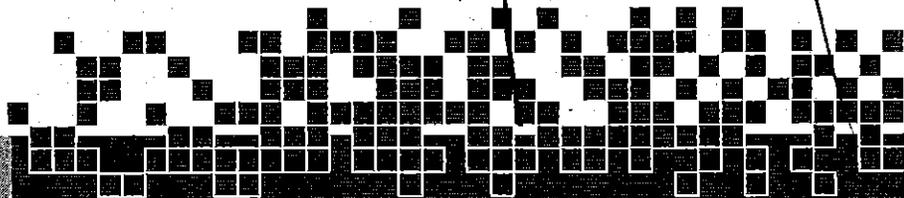
Es ahí donde entra la acción pública conforme a valores, principios éticos interiorizados por la sociedad y que pueden palpase y sentirse por los gobernados en las actitudes y formas de proceder de sus funcionarios públicos en todos los ramos de la política pública y la administración.

La integridad se ha proyectado así más allá del ámbito de la mera especulación filosófica para convertirse en un elemento esencial del servicio público y de la rendición de cuentas, máxime cuando un servidor público desea contender por un cargo de elección popular.

1.3 Percepción y análisis del tema en Yucatán

Décimo primero. Los resultados de la tercera Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental del INEGI (ENCIG) 2017⁹, informan sobre la percepción de la población acerca del fenómeno de la corrupción.

⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) / Publicado en 2018 / "Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2017" / Recuperado en febrero de 2019, del sitio web:



Para Yucatán, la corrupción se ubicó en el segundo lugar de los problemas que más preocupan a la población yucateca con 43.0%, mientras que, la tasa de incidencia de corrupción por cada 100 mil habitantes durante 2017 fue de 19,158 mejorando 10 lugares y ocupando la posición 7 de entidades con menor tasa de incidencia al disminuir en comparación del 2015 en que la tasa era de 21,584 y ocupaba la posición 17.¹⁰

En el estado, 75.1% de la población de 18 años y más percibió que los actos de corrupción en Yucatán son muy frecuentes o frecuentes; al cuestionar por instituciones específicas, la percepción para partidos políticos es del 86.3% seguido de policías con un 81.5%.

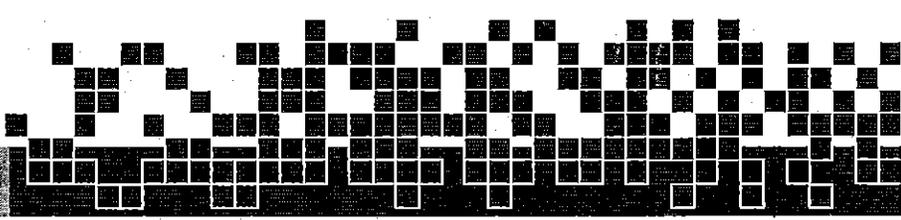
Durante los últimos años, los partidos políticos han enfrentado una crisis de legitimidad traducida en la poca confianza que los ciudadanos reflejan hacia dichas instituciones. El conocimiento detallado sobre el funcionamiento de estas organizaciones políticas debería ser un tema prioritario dentro de la agenda pública, solicitando respuesta a cuestionamientos sobre el uso y el manejo de los recursos que se les otorgan, así como la verificación de la integridad pública de sus candidatos.

Décimo segundo. Para adentrarnos al tema que nos atañe, también es indispensable puntualizar el marco normativo correspondiente a la fiscalización de las cuentas públicas, por ello, ponemos en contexto el artículo 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone como obligación de las legislaturas de los estados, la revisión,

http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2017/doc/encig2017_principales_resultados.pdf

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) / Publicado en 2018 / "Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2017" / Recuperado en febrero de 2019, del sitio web:

http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/encig/2017/doc/encig2017_yuc.pdf



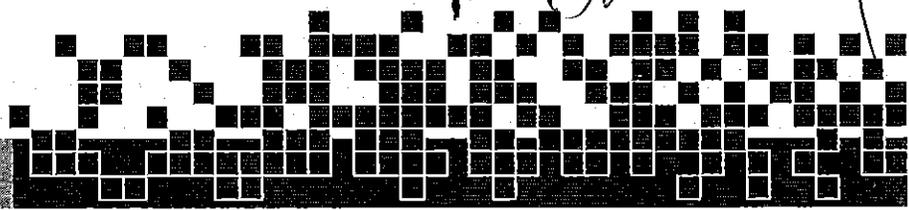
fiscalización y en su caso aprobación de las cuentas públicas, a través de sus entidades estatales de fiscalización.

En este tenor, es conveniente también relacionar el Decreto 380/2016 por el que se reforma a la Constitución Política en el año 2016; así como la posterior expedición de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública, ambas del Estado de Yucatán, de las que se desprenden las facultades y el nuevo procedimiento a seguir en cuanto a la dictaminación de los informes de resultados de las cuentas públicas remitidos por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán (ASEY) a esta Soberanía estatal, en efecto se destacan los artículos 30 y 43 Bis de la Constitución Estatal, que señalan lo siguiente:

Artículo 30.- *Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado: (...)*

VII.- *Revisar la cuenta pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.*

La revisión de la cuenta pública la realizará el Congreso, a través de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables. Si del examen que esta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de estos, en los términos de la ley.



Artículo 43 Bis.- *La Auditoría Superior del Estado es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley.*

(...)

I.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y recursos públicos estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

(...)

Por su parte, los artículos 9 y 14 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado, señalan:

Artículo 9. Alcances de la fiscalización de la cuenta pública

La fiscalización de la cuenta pública comprende:

*I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de ingresos y el presupuesto de egresos respectivo, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos estatales y **municipales**, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables.*

Artículo 14. Atribuciones de la auditoría superior

La auditoría superior, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones de la gestión financiera del estado y los municipios y, en su caso, solicitar información y documentación durante su desarrollo. La auditoría superior podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la cuenta pública. Una vez que le sea entregada la cuenta pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la comisión.

(...)

Bajo ese mismo contexto, es necesario señalar lo previsto en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado, cuyo objeto consiste en establecer el sistema de fiscalización de los recursos públicos en el Estado de Yucatán, a través de los procedimientos para la rendición de la cuenta pública, donde los informes individuales deberán de cumplir con lo establecido en el artículo 72 de la referida Ley de Fiscalización, es decir, que contengan lo siguiente:

Artículo 72. Contenido

Los informes individuales de auditoría contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión.

II. Los nombres de los servidores públicos de la auditoría superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo.

III. El cumplimiento, en su caso, del presupuesto de egresos, y de las leyes de ingresos, deuda pública, coordinación fiscal, del presupuesto y contabilidad gubernamental, todas del estado de Yucatán, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. Los resultados de la fiscalización efectuada.

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y, en su caso, denuncias de hechos.

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluya una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

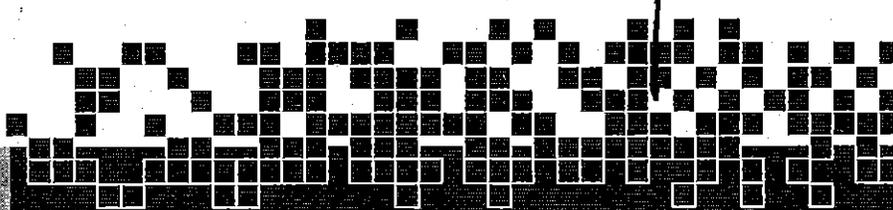
El informe individual considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Lo anterior, considerando lo señalado en la Ley de Fiscalización en comento, en donde se constituye el nuevo procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública, el cual se encuentra conformado por varias etapas, comenzando con un Informe de Avance de la Gestión Financiera consolidado¹¹, que es presentado a la Auditoría Superior del Estado por todas

¹¹ Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada mediante decreto número 508, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 18 de julio de 2017.

Artículo 69. Objeto

El informe de avance de gestión financiera, sobre el progreso físico y financiero de los programas aprobados para el análisis correspondiente del Congreso, será rendido por los poderes públicos del estado, los organismos constitucionales autónomos y los ayuntamientos, en términos de los artículos 168 y 169 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.



las entidades fiscalizadas y concluye con la presentación del informe de resultados al Congreso del Estado por parte de dicho órgano técnico.

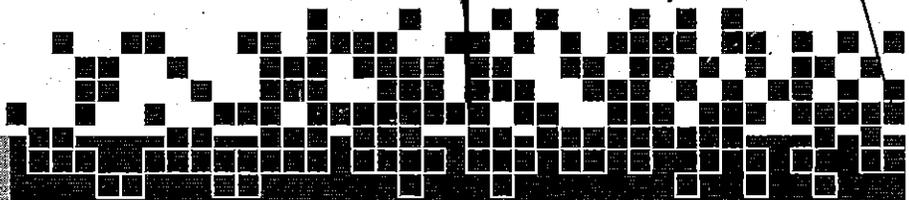
Por tanto, al ser remitidos al Congreso por parte de la Auditoria Superior los informes individuales, únicamente son sujetos a la revisión y escrutinio de errores u observaciones en cuanto a la conformación del informe verificando que los mismos cumplan con los requisitos señalados en el artículo 72 de la mencionada ley.

Décimo tercero. Otro aspecto de necesaria mención es el relativo al tema de la elección consecutiva de diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores. Sobre éste, es preciso observar que los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los parámetros que deben adoptar las entidades federativas en lo que concierne a este tema, también conocido como reelección, señalando lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



(...)

Artículo 116. ...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

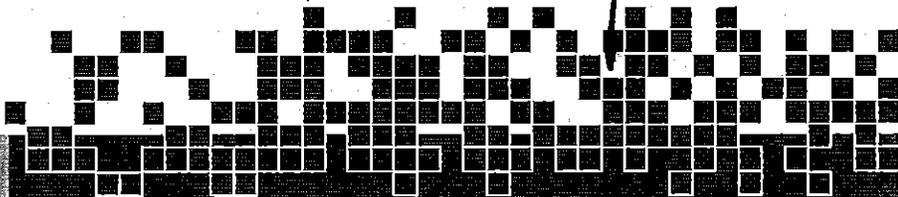
(...)

De lo anterior, específicamente del artículo 115 constitucional, se colige que en el caso de los presidentes municipales, regidores y síndicos, estos podrán ser reelectos para un periodo adicional por el mismo cargo que hayan sido electos originalmente.

En este contexto, puede afirmarse que un integrante de un ayuntamiento es "electo consecutivamente" o "reelecto", cuando vuelve a ser designado para ocupar exactamente el mismo cargo y con las mismas facultades para las cuales fue originalmente electo.

Lo anterior, no únicamente es acorde a una definición literal, pues en el caso del artículo 115 supra citado, la propia carta magna contiene la frase "para el mismo cargo", sino que también representa una recompensa social al funcionario público al permitirle permanecer realizando las mismas funciones para las cuales fue elegido originalmente.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, en los párrafos 202 y 203, señaló lo siguiente:



"202. El artículo 139 de la Constitución Local es claro en prever el principio de reelección de los miembros del ayuntamiento, el cual, aunque no se diga de manera expresa, tiene como premisa que la elección consecutiva tendrá que ser para el mismo cargo. Primero, porque la redacción del propio precepto reclamado no nos lleva a una conclusión contraria y, segundo, porque la condición de que sea para el mismo cargo municipal viene dado directamente desde la Constitución Federal, al cual se adecúa el precepto reclamado. Expresamente se dice en el texto constitucional general que "las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos.

203. La razón constitucional para ello es que es la única forma en que cobra sentido el principio de reelección, el cual busca conseguir una relación más estrecha entre el electorado que propicio una participación democrática más activa y una rendición de cuentas. La manera de honrar estos objetivos es que la respectiva persona sea electa en el cargo por el que debe responder ante la ciudadanía."

Por tanto, se concluye que cuando se habla de "reelección" o "elección consecutiva" en el caso de presidente municipal, síndico o regidores, lo es para que ocupen el mismo cargo por el que fueron elegidos originalmente, tal y como está establecido en el artículo 115 fracción I de la constitución federal, ya que si desean ocupar otro cargo, aún dentro del mismo ayuntamiento, podrán contender entonces mediante una nueva elección, cumpliendo todos los requisitos que la ley señala para ello.

Ahora bien, a fin de garantizar una verdadera equidad en la contienda electoral, el marco normativo yucateco, y la determinación de la Suprema

Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad 50/2017¹² con relación al artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, contempla lo siguiente:

"En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo, con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección."

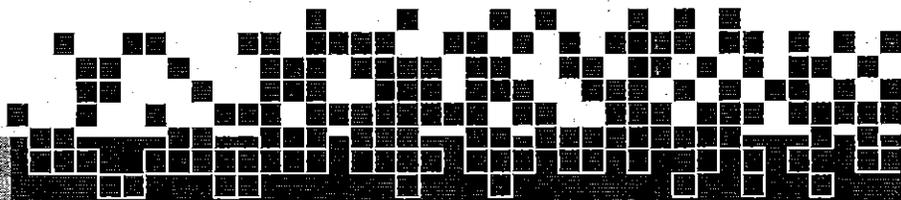
Se validó que no sea necesario requerir licencia, porque la reelección tiene como principio la continuidad en el cargo para los casos que son aplicables.

Por otro lado, para el caso de reelección, se invalidó la parte que establece la excepción de que el diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, debe separarse del cargo.

Con relación al párrafo que establece:

"Para los casos previstos en los párrafos anteriores, los integrantes de los Ayuntamientos y en su caso el diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, que hayan solicitado licencia, podrán reintegrarse a sus puestos una vez que sean expedidas las constancias de mayoría y validez respectivas".

¹² Se refiere a la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-tNVcLEk0GwJ:www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst/363inconst_21mar18.doc+&cd=1&hl=es&ct=clpk&gl=mx



Se declaró la invalidez total, pues no tenía razón de ser al haber determinado que no era obligatoria la licencia.

En ese sentido, por consecuencia se invalidó el párrafo siguiente, que disponía:

"Si derivado de un medio de impugnación, se declara la nulidad de la elección en que hayan participado los servidores públicos señalados en el párrafo que antecede, el Consejo General del Instituto emitirá mediante un Acuerdo General, los lineamientos que deberán seguir para separarse del cargo, cuando se hayan reintegrado a sus funciones y deseen competir nuevamente en la elección".

Estos cambios normativos se dieron en el ámbito local, en el 2017 y entre otros cambios, además del mencionado, destaca la incorporación a nivel constitucional que la ley particular determinará las normas y requisitos para el registro legal, las formas específicas en la participación del proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados.

A partir de dichas reformas los esfuerzos jurídicos por promover la integridad pública de los servidores públicos han sido constantes. Ejemplo de lo anterior es el hecho de que en días pasados el Pleno del H. Congreso del Estado avaló modificaciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de inhabilitación por faltas administrativas y hechos de corrupción.¹³

Estos cambios implicarán imponer la inhabilitación definitiva para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, cuando los servidores públicos incurran en una falta grave, planteándose

¹³ <http://www.congresoyucatan.gob.mx/noticias/2019/boletines2019-10-2309aeaa>

además la inhabilitación temporal para cuando no se hayan causado daños o perjuicios.

Más allá de los ejemplos observados, es necesario avanzar en cuanto a mecanismos específicos para garantizar la integridad pública de los candidatos cuando estos se han desempeñado previamente como servidores públicos.

Décimo cuarto. Siguiendo esta observación, el Maestro en Derechos Humanos José Enrique Goff Ailloud, Vicefiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de miembro de este Comité Coordinador, propone emitir recomendaciones no vinculantes a fin de garantizar la integridad pública de las personas que deseen participar en procesos electorales y se desempeñen o hayan desempeñado en el servicio público.

Décimo quinto. Con el objeto de tener mayores insumos y elementos para resolver, el Presidente de este órgano colegiado, consideró pertinente la conformación de comisiones técnico-jurídicas, integradas por especialistas en la materia de los distintos entes que integran el Comité Coordinador, por lo que fueron convocados para tal efecto; así la propuesta de proyecto sometida durante el desarrollo de la tercera sesión ordinaria, relativa a la recomendación no vinculante fue turnada a la respectiva Comisión técnico-jurídica, esto para su examen, discusión y evaluación.

Décimo sexto. Derivado de lo anterior, se realizó el análisis pertinente enfocado en el siguiente propósito:

1. Garantizar la integridad pública desde el registro de personas que participan en procesos electorales para cargos de elección popular y que se desempeñaron en el servicio público.

Capítulo II. Competencia

PRIMERO. Con motivo de la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en cuyo artículo 36 se estableció que las leyes de las Entidades Federativas desarrollarían la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales.

Lo anterior motivó la reforma de la Constitución Política del Estado de Yucatán en cuyo artículo 101 bis estableció la creación del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, como la instancia de coordinación entre las autoridades del orden estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Derivado de lo anterior, en fecha 18 de julio de 2017 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

Por otra parte, los artículos 22 y 23 fracción IV y XVIII, de la Ley de la materia, establecen que el Comité de Participación Ciudadana es la instancia que tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento del objeto del Comité Coordinador y que una de sus atribuciones es proponer a través de su participación en la comisión ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes.

Por su parte, los artículos 30 y 31 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, establecen que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión,

y que tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 101 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

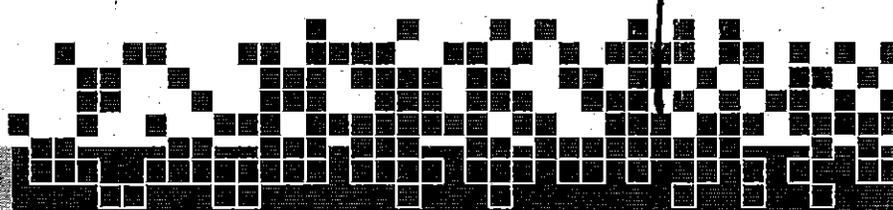
Ahora bien, el Comité Coordinador es la instancia superior de coordinación del sistema que tiene por objeto establecer, articular y evaluar la política de la materia, y tiene bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, como lo prevé el artículo 10 de la citada Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

Por tanto, de conformidad con el artículo 11 fracción IX de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán de la mencionada norma, es facultad del Comité Coordinador emitir recomendaciones públicas no vinculantes con el objetivo de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y combate de hechos de corrupción y faltas administrativas.

SEGUNDO. Es necesario señalar que la diversidad de personalidades jurídicas y jerarquías administrativas pueden limitar la observación de las características financieras y patrimoniales públicas y de las obligaciones con respecto a transparencia pro activa y combate a la corrupción de los entes públicos, entre estas personalidades jurídicas se encuentran los que a esta recomendación publica interesa.

En este orden de ideas, los partidos políticos son definidos por el artículo 3 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán como:

" entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la



integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, procurando la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación de candidaturas. Los partidos políticos tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones y, en su caso, a las sanciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución y la Ley de Instituciones."

Estos derechos y obligaciones generan responsabilidades administrativas, tal como se advierte en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán en su artículo 75 considera como sujetos de responsabilidad administrativa a los que cometan una falta siendo "candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público."

De igual modo, es importante aclarar que el mismo artículo establece que estos sujetos podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo III del mismo cuerpo normativo.

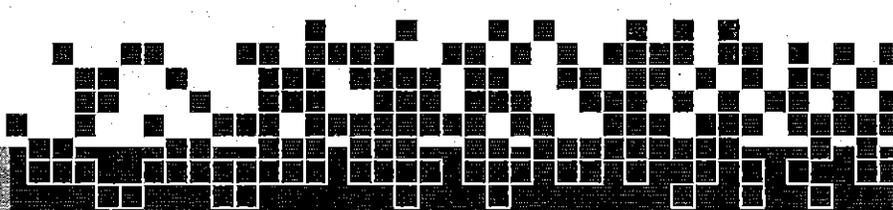
Así, un ente público¹⁴ debe ser entendido en sentido amplio como toda dependencia o entidad, plenamente identificable, que ha sido creado por mandato constitucional, ley o decreto y que tiene las atribuciones para asumir derechos y contraer obligaciones derivadas de las facultades que le confieren

¹⁴ Esto se define como principio de contabilidad gubernamental, establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental:

https://www.conac.gob.mx/es/CONAC/Normatividad_Vigente

los marcos jurídicos y técnicos que le apliquen; es decir, que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos, como sucede en el caso de los partidos políticos en tanto deberán apegarse a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados tales recursos, tal y como lo establece el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

En atención a lo anterior, este Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Yucatán, es competente para emitir la recomendación no vinculante sustancia del presente documento. En tal sentido, se procede con el análisis y exposición que dan origen a la presente recomendación pública.



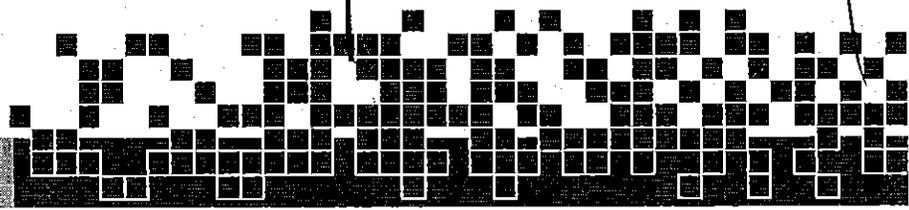
Capítulo III. Integridad pública en personas que participan en cargos de elección popular para prevenir la corrupción

3.1 Garantizar la integridad desde el registro de candidatura

Primero. Como se ha comentado, la integridad del sector público -o integridad pública- se refiere al uso de poderes y recursos confiados al sector público de forma efectiva, honesta y para fines públicos. Los estándares éticos relacionados adicionales que se espera que sostenga el sector público incluyen transparencia, rendición de cuentas, eficiencia y competencia. El concepto de integridad pública también ha sido definido en términos más amplios como *"la alineación consistente y la adhesión a los valores, principios y normas éticos compartidos para mantener y priorizar el interés público sobre los intereses privados en el sector público"* (OCDE, 2017)

Por ese motivo, la integridad pública es esencial para promover el bien público y garantizar la legitimidad de las organizaciones públicas. También se considera una antítesis de la corrupción, como lo reconocen los artículos 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC).

Por tanto, se determina la necesidad de instrumentalizar reglas de integridad pública, que garanticen un desempeño óptimo de los servidores públicos, acorde con los principios antes invocados, políticas que deben aplicarse desde el reclutamiento, selección y contratación de servidores públicos, así como en los procesos de evaluación del desempeño y control de calidad profesional.



Por otra parte, la ley dispone obligaciones muy claras en cuanto a la declaración de evolución patrimonial, declaración de interés y constancia de presentación de la declaración fiscal, estableciendo plazos precisos y concretos para tal efecto, así como las sanciones de corte administrativo vinculadas a su incumplimiento, con independencia de aquellas que llegaran a generarse por constituir hechos catalogados como delitos en la legislación penal.

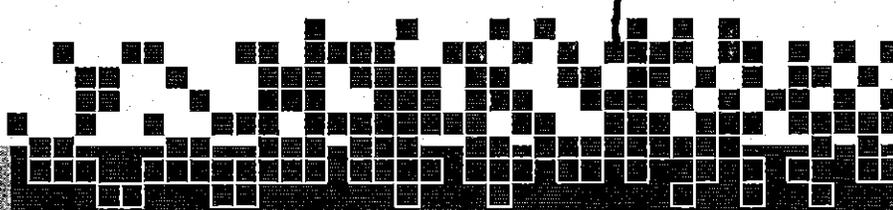
Es necesario señalar que la publicidad de los documentos antes mencionados es un derecho ciudadano, ya que conocer su contenido representa una forma preventiva contra la corrupción y de control por parte de la ciudadanía, sobre posibles manejos inadecuados de los recursos públicos.

El artículo 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán señala que:

Artículo 26. Publicidad de declaraciones patrimoniales y de intereses

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador del Estado, a propuesta del Comité Estatal de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos acordes a los criterios emitidos por los órganos competentes del Sistema Nacional Anticorrupción, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

En este sentido, es indispensable que los documentos normativos de los partidos políticos cuenten con previsiones para la publicación de versiones públicas de las declaraciones de sus candidatos.



Segundo. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a partir del artículo 214, dispone el procedimiento para el registro de candidatos, determinando como requisitos:

"1. El registro de candidatos a cargos de elección popular se realizará conforme a lo siguiente:

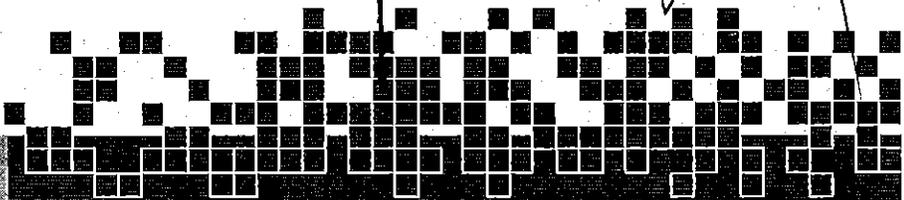
a) Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un candidato propietario y un candidato suplente del mismo género;

b) Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de 5 candidatos propietarios, alternando los géneros de los candidatos para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista;

c) Las candidaturas a regidores de ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo con el de Síndico. En todo caso se deberá observar que cuando los propietarios sean del género femenino, las suplentes deberán ser del mismo género. Se asegurará la paridad horizontal, esto es, cada uno de los géneros encabezará el 50 % de las planillas de candidatos a regidores que contendrán en los municipios del estado, y

d) Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular o postulado simultáneamente como candidato de mayoría relativa y representación proporcional, en el mismo proceso electoral.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el



secretario ejecutivo del Consejo que corresponda, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político, a efecto de que informe al citado Consejo, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalecerá. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

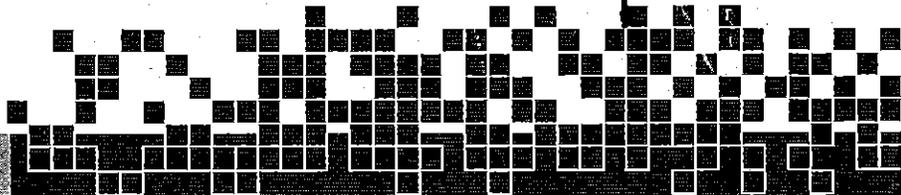
II. Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos a diputados y regidores de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:

a) De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones, en ningún caso incluirán más del 50% de candidatos propietarios de un mismo género;

b) El Consejo General del Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros;

c) En las listas de candidatos a regidores de los ayuntamientos, los candidatos propietarios siempre se integrarán alternando los géneros hasta completar la lista, y

d) Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género.



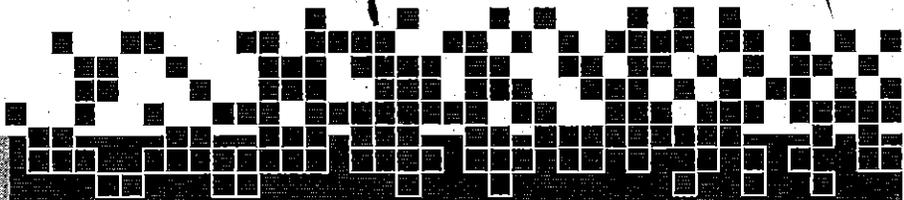
En este mismo sentido, el artículo 218 de la legislación electoral dispone que la solicitud de registro de candidaturas se debe ajustar a las siguientes disposiciones:

"I. Deberá señalar los datos siguientes de cada candidato:

- a) El apellido paterno, materno y nombre completo;*
- b) El cargo para el que se postule, especificando en cada caso, si se trata de candidato propietario o suplente, y*
- c) El partido político o coalición que lo postule.*

II. La solicitud de registro deberá acompañarse con la siguiente documentación de cada candidato:

- a) Carta de declaración de aceptación de la candidatura suscrita por el candidato;*
- b) Copia simple del acta de nacimiento;*
- c) Copia simple de la credencial para votar;*
- d) El documento público o privado con el que acrediten la residencia respectiva;*
- e) En su caso, la constancia de que fueron designados de conformidad con sus respectivas normas estatutarias, y*
- f) Los candidatos a Diputados para integrar el Poder Legislativo del Estado de Yucatán que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección."*



Por ello, se hace necesario que, una vez que la persona ha sido registrada como candidato o candidata a un puesto de elección popular, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del órgano electoral que corresponda, en términos del artículo 219 de la ley en cita, proceder de la siguiente manera:

"I. Se verificará dentro de los 2 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior;

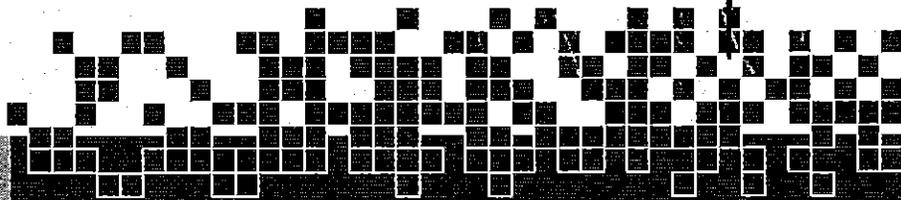
II. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará, en un plazo de 24 horas al partido político o la coalición correspondiente, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura;

III. Dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, el Consejo General del Instituto, los consejos distritales y los consejos municipales celebrarán una sesión, cuyo objeto será registrar las candidaturas que procedan y desechar las que no cumplieron con los requisitos establecidos por esta Ley, y

IV. Los consejos distritales y municipales comunicarán al Consejo General del Instituto, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hubieren realizado."

Tercero. La normatividad interna de los partidos políticos es la encargada de señalar los estándares mínimos para aspirantes a obtener una candidatura; sin embargo, ninguno de los partidos, ni a nivel nacional ni a nivel local, establece que sus candidatos deban contar con perfiles con méritos profesionales, trayectoria pública, ética o algún tipo de logro o reconocimiento.

Por su parte la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 44 que los partidos deberán contar con órganos internos que se encarguen de cuidar la selección de candidaturas a puestos de representación popular. Dichos órganos establecerán los requisitos de elegibilidad de sus



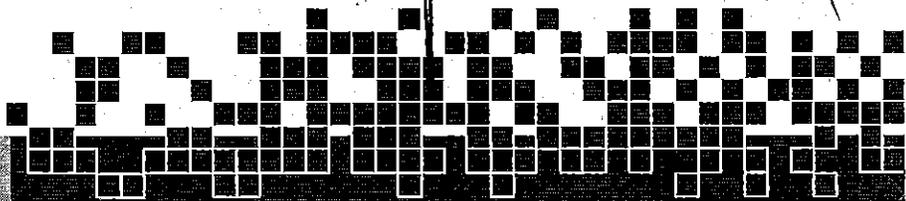
candidatos, con la única limitación de no vulnerar el contenido esencial del derecho a ser votado. En este sentido, los filtros de los candidatos son estos órganos partidistas.

Como se ha mencionado, el marco jurídico que rige el proceso de selección de candidaturas son los estatutos, reglamentos y disposiciones de cada partido, no una legislación federal o general, por consiguiente, las decisiones que tomen los órganos internos partidistas respecto de la elección de candidatos a puestos de representación popular no tienen sanción pública alguna.

Consecuentemente elegir candidatos que presenten situaciones irregulares (posibles hechos de corrupción, conflicto de interés, problemas penales, entre otros) no genera impedimentos para que aquellos puedan ser electos como representantes populares. La inelegibilidad compete al derecho electoral. Es así como, se pueden tener –como ha ocurrido- legisladores, presidentes municipales o gobernadores, que llegan a tomar protesta teniendo deudas públicas y cuestionamientos de por medio.

Cuarto. En el procedimiento relativo al registro de los candidatos a puestos de elección popular, la autoridad electoral únicamente verifica y valida requisitos meramente formales, sin considerar si el candidato o candidata cuenta con aspectos alusivos a antecedentes en el servicio público.

Por tanto, se estima de vital importancia que, respecto de aquellas personas que deban de desempeñarse como servidores públicos a través de un proceso electoral, se cuente con la información relativa a sus antecedentes en caso de haberse desempeñado como servidores públicos, pues esto permitirá a los partidos políticos llevar a cabo un proceso de elección mejor informado, contando con mayores elementos sobre el desempeño de dichas personas, sobre todo, en temas relativos a la evolución patrimonial, el conflicto de interés y su nivel de cumplimiento en cuanto a deberes derivados de la fiscalización de la cuenta pública.



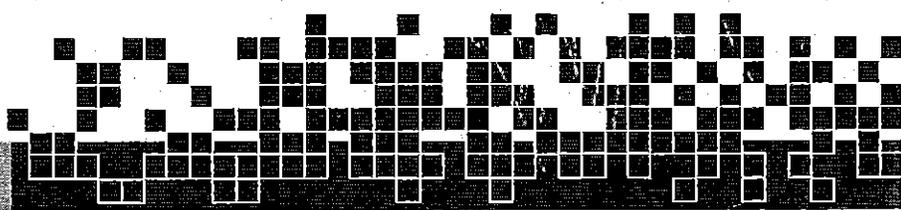
Quinto. De conformidad con el artículo 50 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Yucatán, las recomendaciones no vinculantes que emite este Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Yucatán deben recibir respuesta fundada y motivada por parte de los entes públicos a las que se dirijan, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de la recomendación, tanto en los casos en los que determinen su aceptación, así como en los casos que decidan rechazarlas.

Asimismo, se dispone en dicho numeral que, en caso de aceptar la recomendación, los entes públicos deberán informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

No obstante, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Yucatán, los entes públicos objeto de las recomendaciones pueden solicitar a este Comité Coordinador las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones no vinculantes que se les dirijan, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la notificación.

Del mismo modo, en caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, o que el ente público destinatario no realizó las acciones necesarias para su debida implementación, o cuando este sea omiso en la información que se le solicite, podrá dirigirle exhortos públicos.

Sexto. Por lo anterior y con el objetivo de realizar esfuerzos para garantizar la integridad pública en los procesos electorales se emite la siguiente:



RECOMENDACIÓN 8/2019

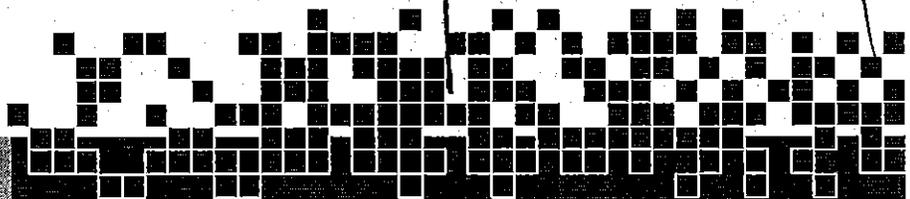
"Se recomienda a los partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que al postular como candidatos para cargos de elección popular a personas que se hubieren desempeñado como servidores públicos en cualquier esfera gubernamental, consideren el cumplimiento de sus obligaciones ante los órganos fiscalizadores, en caso de existir dicha obligación, así como la rendición de declaraciones patrimoniales, de interés y constancia de presentación de la declaración fiscal, en aras a fomentar una política de integridad gubernamental, acorde con los principios que rigen la actuación de los servidores públicos".

Capítulo VII. Conclusión

Primero. Con fundamento en el artículo 11, fracción IX, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, este Comité Coordinador en atención al análisis expuesto, emite la siguiente recomendación pública:

RECOMENDACIÓN 8/2019

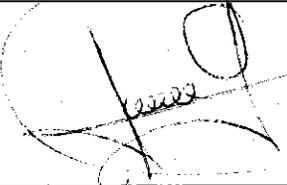
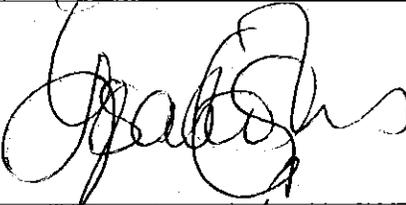
"Se recomienda a los partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que al postular como candidatos para cargos de elección popular a personas que se hubieren desempeñado como servidores públicos en cualquier esfera gubernamental, consideren el cumplimiento de sus obligaciones ante los órganos fiscalizadores, en caso de existir dicha obligación, así como la rendición de declaraciones patrimoniales, de interés y

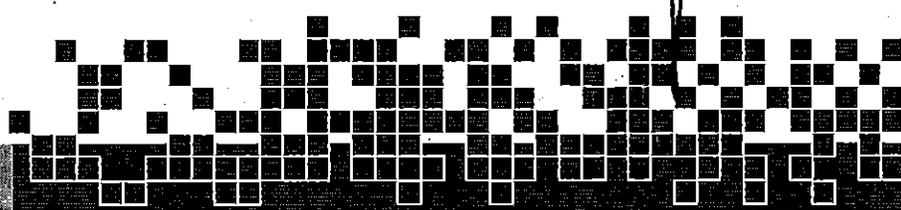


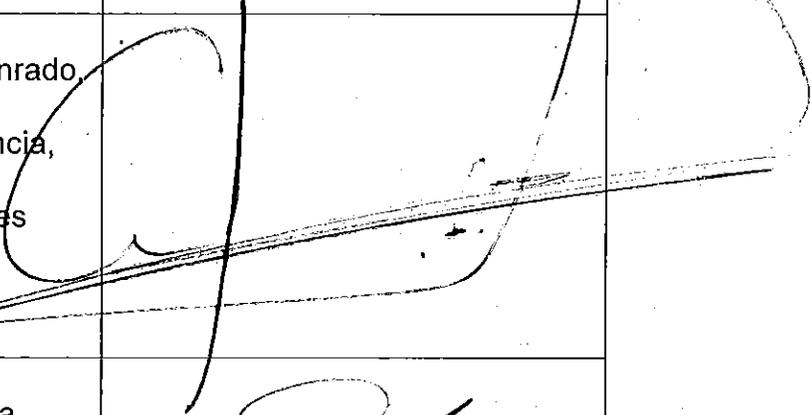
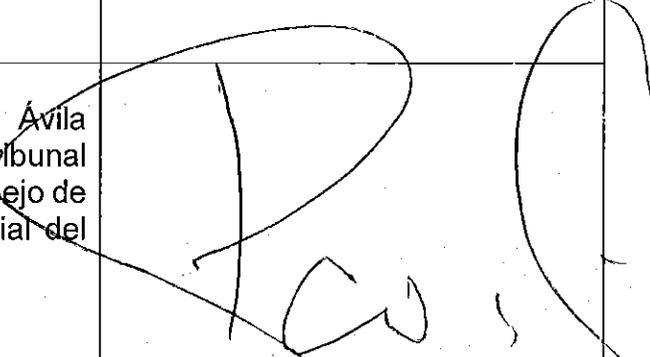
constancia de presentación de la declaración fiscal, en aras a fomentar una política de integridad gubernamental, acorde con los principios que rigen la actuación de los servidores públicos".

Segundo. Se instruye al Licenciado Edwin Manuel Rejón Pacheco, Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos del artículo 49 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, haga del conocimiento a los partidos políticos, estas recomendaciones para que implementen las actividades necesarias a fin de materializar el objetivo final de cada una de ellas en beneficio de nuestra sociedad.

Tercero. Así lo aprueban y suscriben por unanimidad los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, de conformidad con la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, celebrada el día 5 de noviembre del 2019, siendo este documento parte integrante del acta de la citada sesión. Doy Fe. Licenciado Edwin Manuel Rejón Pacheco, Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

Nombre	Firma
M.D. Graciela Alejandra Torres Garma, Presidente del Comité de Participación Ciudadana.	
M.F. Lizbeth Beatriz Basto Avilés, Secretaria de la Contraloría General del Estado de Yucatán.	
C.P. Mario Can Marín, Auditor Superior del Estado de Yucatán.	



<p>Lic. José Enrique Goff Ailloud, Vicefiscal Especializado en el Combate a la Corrupción de Yucatán.</p>	
<p>M.D. Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>	
<p>Lic. Miguel Diego Barbosa Lara, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.</p>	 <p>Con voto particular concurrente. Sesión del 5-NOV-2019</p>
<p>Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.</p>	
<p>Lic. Edwin Manuel Rejón Pacheco. Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.</p>	

Este documento consta de cuarenta y un hojas, siendo esta la última hoja de la Recomendación Pública 08/ 2019: "La integridad pública en las personas que participan en cargos de elección popular" emitida por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

